



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

5893-D-06  
OD 3312

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Se reconoce como práctica médica en nuestro país la acupuntura y técnicas relacionadas. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 2º.- Se entiende como acupuntura y técnicas relacionadas:

La inserción de agujas filiformes de acupuntura, agujas intradermales, agujas cutáneas y subcutáneas, agujas auriculares y los procedimientos complementarios que le son propios, con la finalidad de restablecer, equilibrar y mantener la salud física y mental de los individuos que la requieran.

ARTÍCULO 3º.- Podrán ejercer la acupuntura y técnicas relacionadas quienes:



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

5893-D-06

OD 3312

2/.

a) Acrediten ser egresados de universidades autorizadas en las carreras de medicina u odontología y haber aprobado como mínimo un curso de capacitación y formación en acupuntura para profesionales de la salud.

El curso debe comprender por lo menos doscientas (200) horas, y contar con autorización y acreditación de la autoridad competente.

b) Acrediten título con nivel de licenciatura en acupuntura o superior, o de técnicas relacionadas otorgados en el extranjero, de conformidad con la reglamentación de la autoridad sanitaria y educativa competente.

ARTÍCULO 4º.- Quienes no reunieran ninguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, que estuviesen practicando la acupuntura con anterioridad a la promulgación de esta ley, podrán aspirar a la acreditación como “idóneos”.

Esta categoría es de carácter excepcional y será por única vez. Quienes aspiren a esta acreditación deberán hacerlo en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la constitución de un tribunal evaluador *ad hoc* designado por la autoridad de aplicación. Este tribunal sólo otorgará autorización a quienes habiendo acreditado antecedentes accedan y superen el examen de competencia.

Con esta acreditación el acupuntor idóneo podrá actuar sólo bajo la supervisión de un profesional acreditado según el artículo 3º de la presente ley.

Los acupuntores que se registren con carácter de idóneos no pueden prescribir o indicar abandono de: medicamentos, drogas o fármacos de síntesis, como así tampoco realizar intervenciones de cirugía menor o inyección de elementos ajenos al organismo.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

5893-D-06

OD 3312

3/.

ARTÍCULO 5°.- Promover ante el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Consejo de Universidades, la inclusión en la currícula de las facultades de medicina y odontología de contenidos que introduzcan a los alumnos en el conocimiento y práctica de la acupuntura.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.